

**Rad.680013110004-2021-00369-00 DIVORCIO.**

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 02 de agosto de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado del demandado solicita en escrito que antecede, el aplazamiento de la diligencia programada para el próximo 05 de agosto mediante auto en oralidad del 5 de julio hogaño, aduciendo que para esa fecha tiene otro compromiso ante la Corte Suprema de Justicia Sala Especial de Instrucción, que fijó fecha para audiencia con auto de 18 de julio de 2022 y le comunica lo resuelto mediante oficio 5411 del día 21 del mismo mes y año.

Por regla general, el artículo 50 del Código General del Proceso dispone categóricamente que *"no [se] podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este Código"*, norma que al encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática de ese estatuto es directriz obligada para las restantes. Se establece así una prohibición palmaria, según la cual no es viable, en principio, acoger solicitudes de *"suspensión"* o *"aplazamiento"* basadas en motivos que no estén claramente tipificados en la ley.

El artículo 372 ibídem permite *"suspender o aplazar"* la *"audiencia inicial"* cuando la causa dimana de las *"partes"*. No otra cosa puede colegirse del numeral 3º al disponer *"Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia"* asimismo del numeral 40 cuando señala: *"Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (...)"*, de donde emerge, se itera, que es la no comparecencia de aquellas la que puede generar el aplazamiento, en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus apoderados.

*"Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar "la diligencia". No acontece lo mismo cuando el móvil de "suspensión o aplazamiento" proviene directamente de los "apoderados", habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente. Por tanto, si se*

*verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, "imprevisibles" e "irresistibles" por parte de los juristas, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él"*<sup>1</sup>.

Ahora bien, el motivo que adujo el memorialista, consistente en que debe atender otra "diligencia", no revela las condiciones de "fuerza mayor, caso fortuito, imprevisión e irresistibilidad" mencionadas, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y que existe la figura de la sustitución procesal, de la cual puede hacer uso la memorialista pese a no tener manifestada tal facultad en el poder otorgado por demandado, en atención a lo dispuesto en el art. 75 del CGP cuando señala "podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente".

En consecuencia, se deniega la solicitud de aplazamiento deprecada.

NOTIFIQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **087** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **03 de AGOSTO de 2021.**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ  
Secretaria Juzgado 4º. De Familia

---

<sup>1</sup> CSJ. Sala Casación Civil, STC2327-2018 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, Rad. 20001-22-14-001 2017-00332-01.